



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-111/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Guadalajara, Jalisco, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Mario Rafael Llergo Latournerie, en representación del Partido Morena, contra la resolución INE/CG1724/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas del municipio de La Yesca, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2021, en el estado de Nayarit.

1. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que corresponden a este año:

1.1. Jornada electoral ordinaria. El seis de junio, se llevaron a cabo elecciones correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías en el estado de Nayarit.

Sin embargo, respecto al municipio de La Yesca, Nayarit, no se celebraron los comicios que se tenían planeados en esa fecha, en

¹ En adelante el "INE".

SG-RAP-111/2021

razón de que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fueron tomadas por manifestantes días previos a la jornada electoral.

1.2. Acuerdo IEEN-CLE-189/260. El veinticinco de junio, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit² determinó tener por concluidas las actividades del Consejo Municipal en el municipio de La Yesca, en lo que respecta al proceso electoral local ordinario 2021 e instruyó dar vista al Congreso del Estado de Nayarit para los efectos previstos del artículo 18, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior, en razón del informe que la presidencia del Instituto Electoral Local rindió al Pleno, en relación con las condiciones que imperaban en el citado municipio, en el que no fue posible celebrar la jornada electoral, toda vez que las instalaciones del Consejo Municipal Electoral fueron tomadas por manifestantes días previos a dicha jornada.

1.3. Acuerdo IEEN-CLE-213/2021. El ocho de octubre, el Consejo del Instituto Electoral Local aprobó la convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de La Yesca.

En ese sentido, el referido Consejo Local determinó oportuno que el inicio del proceso electoral local extraordinario fuera el doce de octubre y que el día de la jornada electoral se lleve a cabo el domingo cinco de diciembre.

1.4. Aprobación del dictamen consolidado y resolución en materia de fiscalización. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas del municipio de La Yesca, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2021, en Nayarit.

² En lo sucesivo el "Instituto Electoral Local".



1.5. Recurso de apelación. El veintitrés de noviembre, el partido actor interpuso demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado mencionados.

La demanda fue registrada con el número de expediente SUP-RAP-469/2021.

1.6. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de uno de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer el recurso de apelación. Por ello, ordenó la remitir la demanda a este órgano jurisdiccional.

1.7. Recepción y turno. El tres de diciembre, se recibió en esta Sala la demanda del recurso de apelación.

En acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-RAP-111/2021** y turnarlo a su ponencia.

1.6. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación promovido por un partido político, contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del municipio de La Yesca, correspondientes al proceso electoral local extraordinario en el estado de Nayarit.

Lo anterior, en términos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracciones

SG-RAP-111/2021

III, inciso a) y V, 173, 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en los Acuerdos Generales **3/2020³** y **8/2020⁴**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017⁵**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, en el acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-469/2021.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo, 1, 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro de los cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de noviembre y la demanda se presentó el veintitrés del citado mes.

c) Legitimación y personería. El recurso fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional.

³ *“Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral”.*

⁴ *“Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.”*

⁵ *“Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).*

La personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante de Morena ante el Consejo General del INE está acreditada, porque la autoridad responsable reconoce tal carácter en su informe circunstanciado. Además, obra original de la certificación de su nombramiento, expedida por la Directora del Secretariado del INE.⁶

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, dado que el recurrente aduce que el acto impugnado resulta adverso a sus intereses, porque le impone sanciones económicas.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición que tenga por objeto modificar o revocar los actos impugnados.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte el dictamen consolidado INE/CG1723/2021 la resolución INE/CG1724/2021, relacionados con la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de precampaña al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, correspondiente al proceso electoral local extraordinario en el estado de Nayarit.

3.1.2. Agravios

El actor se queja que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque omitió la sanción al PRI, por no haber retirado los materiales genéricos antes del inicio del proceso electoral extraordinario de La Yesca, Nayarit.

Señala que con esa actuación, el Consejo General del INE no analizó, ni consideró los elementos de la propaganda y la temporalidad en que

⁶ Foja 34 del expediente.

se actualiza, pues desde su óptica existe un lucro de posicionamiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Va por Nayarit”, al no ser reportada como propaganda electoral.

Por tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada, a fin de que la responsable analice debidamente la propaganda motivo de la controversia, con la consecuente declaratoria de inelegibilidad de la candidata postulada por la Coalición “Va por Nayarit”.

De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoquen el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

La **causa de pedir** radica en que la candidata de la Coalición “Va por Nayarit” a la presidencia municipal de La Yesca, resulta inelegible por la difusión de propaganda electoral difundida en el periodo de precampaña, la cual no fue reportada en los informes de gasto correspondiente.

3.1.3. La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada

A juicio de esta Sala, los agravios expresados por el recurrente resultan **infundados**.

El actor se queja que la autoridad responsable incurre en indebida fundamentación y motivación y, por ende, la violación al principio de exhaustividad, por no sancionar al PRI por omitir retirar la propaganda fijada en diversas bardas antes del inicio del proceso electoral extraordinario que se desarrolla actualmente en La Yesca, Nayarit.

También se agravia que el Consejo General del INE no analizó los elementos de la propaganda y la temporalidad en que se actualiza esta.

En opinión de este órgano jurisdiccional, la autoridad fundó y motivó correctamente su determinación, pues analizó los elementos

proporcionados por el PRI durante el procedimiento de fiscalización para determinar que la propaganda monitoreada era genérica y que el citado partido político no tenía obligación de reportar gastos por no registrar precandidaturas.

En primer término, cabe preciar que la resolución impugnada contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de precampaña correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2021, en el municipio de La Yesca, Nayarit, de las cuales se advirtieron errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En el dictamen consolidado se precisó que Morena registró cinco precandidaturas y, por ello, presentó los informes de ingresos y gastos correspondientes. Además, que los demás partidos políticos no realizaron registros de precandidaturas a presidencias municipales y regidurías y no realizarían actos de precampaña.

También se asentó que no se localizó propaganda en beneficio de los partidos políticos o precandidaturas a cargos del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

En el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de las labores de monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, advirtió publicidad que no fue reportada por el PRI, por lo que requirió al citado instituto político información.

A su vez, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el Secretario de Finanzas y Administración del PRI señaló que no registró precandidatos y que la publicidad no corresponde a bardas ni pintas correspondientes al actual proceso electoral extraordinario o algún otro anterior para campaña o precampaña; al analizar la respuesta el INE tuvo las respuestas como satisfactorias.

SG-RAP-111/2021

En su dictamen, la autoridad responsable determinó que, de conformidad con el artículo 19 del acuerdo INE/CG518/2020 la propaganda localizada corresponde a propaganda genérica, **la cual debe reportarse como gastos de operación ordinaria**. Por ello, determinó que daría seguimiento al registro contable de los gastos de las bardas observadas por el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, en el marco de la revisión del informe anual 2021.

Al respecto, el partido recurrente manifestó que no debió considerarse como propaganda ordinaria, pues el contexto de hallazgo se dio en la fase de precampaña e impacta directamente en las campañas del proceso extraordinario.

Conforme a lo anterior, se estima que es **infundado** el agravio del recurrente, porque, como lo sostuvo la responsable, las bardas monitoreadas durante el periodo de precampaña⁷ no tuvieron la intención de promover una precandidatura o candidatura frente al electorado.

El párrafo 3, del artículo 277, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como los párrafos 1 y 3 del artículo 211, del propio ordenamiento establecen que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, **debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido**.

En atención a lo expuesto, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas, motivo por el cual en esa contienda interna, los precandidatos difunden a través de escritos,

⁷ Imágenes que pueden ser consultadas en 25 a 27 de la demanda.



publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

La jurisprudencia 37/2010, de este Tribunal sostiene que se considera propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.⁸

Sin embargo, está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal.

En esos mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, ya que pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.⁹

En este sentido, se precisa que la inclusión de propaganda genérica en la etapa de precampaña no configura en automático una infracción, porque no es posible desprender la afectación a algún bien jurídico como la equidad en la contienda con la difusión de propaganda genérica, máxime que este tipo de publicidad en la etapa de

⁸ Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁹ Véase los precedentes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2018, SUP-REP-20/2018, SUP-REP-25/2018 y SUP-REP-14/2021.

precampaña se encuentra asociada con la libertad de los partidos políticos de exponer contenido crítico o relacionado con su ideología.¹⁰

En el caso particular, en las bardas monitoreadas no se desprende que la propaganda tenga la intención de presentar ante el electorado la candidatura de Cenorina Salvador Muñoz, postulada por la Coalición “Va por Nayarit”, debido a que no contiene un signo o expresión con el fin de persuadir al electorado para obtener el voto o desalentar la preferencia hacía un candidato o partido o coalición que los identificara.

De ahí que, las bardas monitoreadas se considere propaganda genérica, pues no hace referencia a ninguna precandidatura de uno de los partidos que conforman la coalición.

A diferencia de lo expuesto en la demanda, la sola presencia del logotipo del PRI en la propaganda fijada en diversas bardas no implica un posicionamiento expreso o implícito a favor de la citada candidata.

Además, la leyenda visible “#SOMOSPRI” se trata de una expresión de identificación con el partido, pero no de posicionamiento en el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, el hecho al que alude de un evento en una comunidad comunal con la presencia de “algunos posibles precandidatos”, como se refiere en la demanda no implica que a esa fecha Cenorina Salvador Muñoz, fuera precandidata oficial de la coalición.

Incluso, la publicación a que hace referencia el actor no se advierte un posicionamiento a favor de la candidata de la coalición, al consignarse la reunión de diversos “posibles” precandidatas y precandidatos, entre los que se encuentra la de Morena.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-24/2021.



De ahí que se considere que la autoridad cumplió con el principio de exhaustividad, pues la responsable efectivamente analizó si la propaganda monitoreada estaba dirigida a influir en el ánimo del electorado, concluyendo que no era el caso.

Ahora, si la pretensión del actor es que la propaganda monitoreada por la Unidad Técnica de Fiscalización sea considerada como electoral, debió aportar elementos para tratar de evidenciar un propósito de posicionamiento de una candidatura frente al electorado, como lo requiere la jurisprudencia 37/2010 de este Tribunal, antes citada.

También resultaba indispensable que el recurrente acreditara que la candidata de la coalición hubiera realizado actos de precampaña, aun cuando los partidos políticos que la postularon en coalición no registraron oficialmente precandidaturas.

Así, al no quedar desvirtuada la determinación de la responsable sobre la presunta infracción en que incurrió la coalición y su candidata por la omisión de reportar gastos de precampaña, no ha lugar a revocar la resolución impugnada ni a que, respecto a la materia de controversia, se ordene algún pronunciamiento respecto a la elegibilidad de Cenorina Salvador Muñoz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman, en lo que fueron materia de controversia,** el dictamen y resolución impugnados.

Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General

SG-RAP-111/2021

de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.